



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SG-JDC-395/2024

**PARTE ACTORA:** PAULINO CHAPARRO  
RUIZ<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA<sup>3</sup>

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL VALLE  
PÉREZ

**SECRETARIO:** ALEJANDRO TORRES  
ALBARRÁN<sup>4</sup>

Guadalajara, Jalisco, treinta de mayo de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve, por una parte, **revocar** la resolución del Tribunal local que desechó por extemporánea la demanda presentada por la parte actora para controvertir el acuerdo IEE/CE120/2024 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>6</sup> y, por otra, en plenitud de jurisdicción, **revocar** parcialmente el acto impugnado de origen, en específico respecto del registro otorgado a la fórmula de candidaturas a la diputación de mayoría relativa en el Distrito Electoral local 22, postuladas por Morena.

**Palabras clave:** *indígenas, registro de candidaturas, diputaciones locales, falsedad, error, vicios de la voluntad, situación de vulnerabilidad, constancia de adscripción calificada.*

### ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante parte actora, accionante, promovente.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable.

<sup>4</sup> Con la colaboración de Alán Israel Ojeda Ochoa.

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a este año, salvo disposición en contrario.

<sup>6</sup> En adelante Consejo local, Instituto local

**1. Proceso electoral local.** El uno de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024, para la elección de diputaciones al Congreso Local, así como de sindicaturas e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

**2. Acuerdo de registro de candidaturas del partido político Morena.** El cinco de abril, el Consejo Local emitió el acuerdo IEE/CE120/2024 relativo a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por Morena.

**3. Juicio para la protección de los derechos político y electorales de la ciudadanía.**<sup>7</sup> El seis de mayo, la parte actora interpuso juicio de la ciudadanía local ante la Asamblea municipal de Guachochi del Instituto local, mediante el cual controvierte el acuerdo IEE/CE120/2024 dictado por dicho Consejo Estatal.

Lo anterior, por estar inconforme con el registro de Francisca Ivonne Contreras Peinado y Samayra Payán Alonzo a la candidatura de diputación local como propietaria y suplente, de mayoría relativa del Distrito Electoral local 22 postuladas por el partido político Morena en cumplimiento de la acción afirmativa indígena.

A dicha impugnación le fue asignada la clave de expediente JDC-187/2024.

**4. Resolución del juicio de la ciudadanía local JDC-187/2024.** El diecisiete de mayo, el Tribunal responsable dictó la sentencia del medio de impugnación en cuestión, mediante la cual determinó su **desechamiento** al estimar que la demanda se había presentado de forma extemporánea.

---

<sup>7</sup> En adelante juicio de la ciudadanía local.



5. **Juicio de la ciudadanía federal.** A fin de controvertir tal determinación, el veintidós de mayo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable.

6. **Recepción y turno.** Una vez recibido el juicio en esta Sala, mediante acuerdo el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar el juicio SG-JDC-395/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora emitió los acuerdos y requerimiento que correspondieron a la instrucción, se admitió la demanda y, finalmente, se cerró la instrucción del presente asunto.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, por tratarse de juicio promovido por un ciudadano por derecho propio, que se autoadscribe como persona indígena y se ostenta como Primer Gobernador indígena perteneciente a la comunidad de Tonachi, en el estado de Chihuahua, en que controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que resolvió desechar su impugnación relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones locales para el proceso electoral local 2023-2024, supuesto y entidad federativa sobre los que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

---

<sup>8</sup> En adelante Constitución.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV; y, 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**<sup>9</sup>: Artículos 3 párrafos 1 y 2 inciso c); 4; 6; 7; 8; 9; 11; 19; 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>10</sup>
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

---

<sup>9</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



**SEGUNDA. Procedencia.** El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y huella dactilar estampada de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, además de que la parte actora expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte accionante el veintidós de mayo, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el mismo veintidós de mayo, por lo que resulta evidente que la promoción del medio de impugnación fue dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Quien acude a juicio cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un ciudadano perteneciente a una comunidad indígena, por derecho propio, que fue parte actora en el juicio que precede y hace valer presuntas violaciones a sus derechos a causa del acto impugnado.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que el promovente deba agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

**TERCERA. Estudio de fondo.** La parte actora en sus agravios aborda tres temáticas esenciales:

**La primera** se encuentra vinculada con lo que estima fue un indebido desechamiento de su demanda de juicio de la ciudadanía local por considerar extemporánea su presentación, sin haber tenido en cuenta una perspectiva intercultural al haber dejado de tomar en consideración su situación especial de vulnerabilidad que expresó ante la instancia local.

**La segunda**, está relacionada con la presunta transgresión a la naturaleza de las acciones afirmativas indígenas, derivado de la subsistencia de dos registros de candidaturas otorgados en el distrito electoral local 22 por esa medida, que fueron sustentados en constancias obtenidas o elaboradas con engaños a fin de acreditar la autoadscripción calificada.

**En la tercera** temática, refiere la omisión de la autoridad responsable de actuar con la debida diligencia al omitir pronunciarse sobre su petición de una audiencia especial para expresar, de acuerdo con los usos y costumbres de su comunidad (oralidad), la situación por la cual se enteró del uso indebido de su sello para acreditar una autoadscripción calificada que estima falsa.

En tal sentido, por cuestión de método, en un principio se llevará a cabo el estudio de la primera de ellas, pues de resultar fundada daría lugar a la revocación del desechamiento impugnado, así como la consecuente necesidad del análisis de los argumentos planteados en la primera instancia, siendo innecesario el examen del resto de los motivos de inconformidad expuestos ante esta Sala Regional.

- **Agravio 1. Omisión de tomar en cuenta una perspectiva intercultural y la situación especial de vulnerabilidad de la parte actora.**



La parte actora alega que el Tribunal responsable incorrectamente determinó desechar por extemporánea su demanda de juicio de la ciudadanía local, pues omitió resolver con base en una perspectiva intercultural y en atención a las circunstancias particulares del caso que evidenciaban su situación especial de vulnerabilidad.

Esto, toda vez que en su demanda local precisó que es una persona indígena, adulta, que no sabe leer ni escribir, que no sabe hablar el idioma español, y que se encuentra en situación de pobreza.

De igual forma, aduce que se dejó de tomar en cuenta que es habitante de la comunidad de Tonachi, en el municipio de Guachochi, Chihuahua, el cual se encuentra a tres horas de la cabecera municipal mencionada, comunidad enclavada en la sierra de Chihuahua, contando con caminos accidentados y grandes distancias que le imposibilitan un acercamiento a las autoridades para la exigencia de sus derechos, además de que no tiene acceso cotidiano a medios digitales de comunicación.

Estima que el Tribunal responsable se equivoca al considerar que en sus circunstancias debía conocer el plazo para impugnar el registro de las ciudadanas, así como que dicho plazo corrió a partir de la publicación realizada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, cuando ni siquiera hubiera podido leer tal documento, además de que en su comunidad no existen ejemplares de tal publicación y mucho menos traducidos a su lengua originaria.

Asimismo, considera que el Tribunal responsable es omiso en contextualizar que presentó probanzas que le permitían concluir que tuvo conocimiento de los hechos el cuatro de mayo pasado y no así el cuatro de abril como por error se asentó en su demanda de origen, puesto que a partir de ese momento (cuatro de mayo) llevó a cabo actos en consecuencia.

Ello, pues a partir de ese momento acudió a la Presidencia Seccional de Tonachi e impugnó el seis de mayo posterior, lo cual no resultaba lógico que fuera realizado previamente a la aprobación de los registros cuestionados -cinco de abril- que como ya se dijo, fue publicado hasta el ocho posterior en el Periódico Oficial del Estado.

En consecuencia, considera que no se encuentra plenamente acreditada la causa de improcedencia hecha valer por el Tribunal responsable y, por el contrario, debieron flexibilizarse las normas electorales para crear condiciones de igualdad en el acceso a la justicia para las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad a fin de hacer efectivo su derecho a la tutela judicial efectiva.

### **Respuesta.**

En concepto de esta Sala Regional el agravio en estudio resulta **sustancialmente fundado y suficiente para revocar** la sentencia de desechamiento impugnada, en atención a los razonamientos y consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

Previo a justificar el calificativo anunciado, conviene tener presente que el Tribunal responsable determinó la extemporaneidad en la presentación de la demanda mediante la cual la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía local para controvertir del registro de Francisca Ivonne Contreras Peinado y Samayra Payán Alonzo, como fórmula de candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito electoral local 22 de Chihuahua, postuladas por Morena.

Para arribar a dicha conclusión, el Tribunal responsable, en un principio, relató que la parte actora adujo ser una persona indígena, 1er Gobernador de la Comunidad Tonachi, que no sabía leer ni





escribir, para después realizar una síntesis de sus motivos de queja y posteriormente determinar la improcedencia del medio de impugnación estatal.

Con respecto a este último punto, estableció que la presentación de la demanda se había hecho fuera del plazo de cuatro días establecido en el artículo 307, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Ello, pues el acuerdo de registro de candidaturas había sido publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el ocho de abril, por lo que surtió sus efectos el nueve posterior y el plazo para impugnar corrió del diez al trece siguientes.

Por lo que, al haberse presentado la demanda de juicio de la ciudadanía local ante la Asamblea Municipal del Instituto local en Guachochi hasta el lunes seis de mayo, resultaba evidentemente extemporánea al exceder por veintitrés días el plazo previsto para tal efecto.

Lo cual, consideró que incluso le sería aplicable si se tomara como base la última modificación de dicho acuerdo, aunque nada hubiera tenido que ver con el tema que es materia de controversia en ese juicio, pues el plazo hubiera transcurrido del viernes veintiséis de abril al lunes veintinueve posterior.<sup>11</sup>

En ese sentido, el Tribunal responsable argumentó que lo anterior cobraba sentido al tomar en cuenta que la propia parte actora había reconocido que desde el cuatro de abril tuvo conocimiento de las irregularidades respecto de los documentos que aparentemente contenían su firma, incluso antes de que se materializara los registros a través del acuerdo IEE/CE120/2024.

---

<sup>11</sup> Tomando en cuenta que dicha modificación fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de abril, surtió sus efectos el veinticinco, y el plazo corrió del veintiséis al veintinueve posterior.

Por lo que consideró que la parte actora estuvo en posibilidad de hacer del conocimiento de la autoridad administrativa dicha irregularidad y/o controvertirla desde esa fecha, pero acudió hasta el seis de mayo posterior.

De igual manera, el Tribunal responsable argumentó que no advirtió diverso obstáculo, particularidad o circunstancia excepcional que pudiera justificar que la parte actora acudiera al juicio de la ciudadanía local de manera extemporánea, por lo que no apreció la actualización de algún supuesto de excepción en ese contexto.

Sentado lo anterior, como se adelantó, **esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la parte actora**, puesto que se coincide sustancialmente en el sentido de que, para analizar la oportunidad en la presentación de su medio de impugnación local, debieron tomarse en cuenta, con una perspectiva intercultural, las circunstancias especiales que dejaban en evidencia su situación de vulnerabilidad.

Ello, al tratarse de un juicio de la ciudadanía local promovido por una persona que se autoadscribió como perteneciente a la comunidad indígena Rarámuri, que además refirió que no sabía leer ni escribir, así como su desconocimiento del idioma español.<sup>12</sup>

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, tales

---

<sup>12</sup> Circunstancia que se desprende de su manifestación en el sentido de que se le otorgara una audiencia oral acompañado de una persona traductora o intérprete y de su confianza, para exponer y entender el proceso, situación que es corroborada con lo expuesto en su demanda de juicio de la ciudadanía federal.



como las descritas por la parte actora ante la instancia jurisdiccional local.<sup>13</sup>

Asimismo, también se ha sostenido en forma reiterada, que los integrantes de las comunidades indígenas deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado<sup>14</sup>.

Con base en lo anterior, es factible considerar que el Tribunal responsable fue omiso en abordar el estudio de la temporalidad de la presentación de la demanda del juicio de la ciudadanía local bajo una óptica intercultural que, de manera lógica y con la sensibilidad debida tuviera en consideración la situación de desventaja que planteó la parte actora.

Ello, en tanto que no obstante haberlo relatado en su determinación, dejó de advertir que además de tratarse de una persona que se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena, la parte actora manifestó que no sabía leer ni escribir, así como su desconocimiento del idioma español.

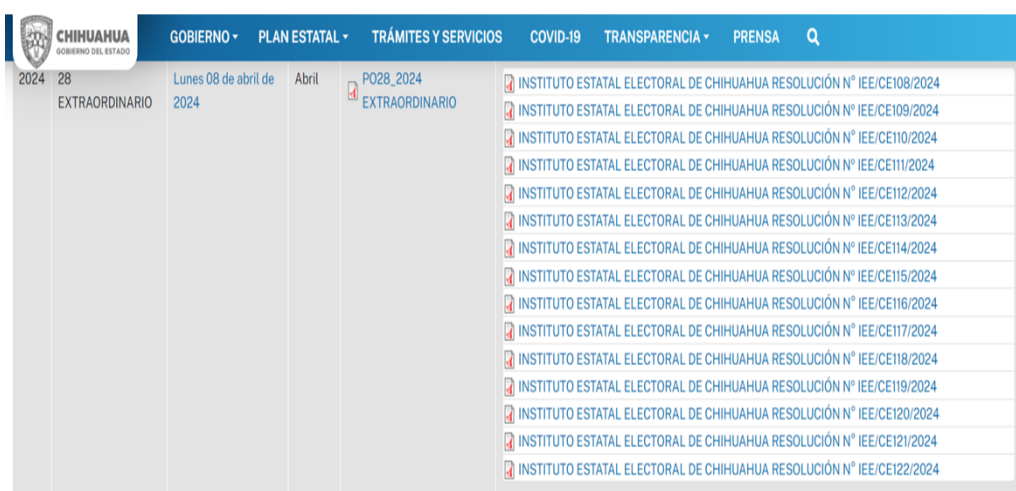
Circunstancias particulares que de manera lógica resultan útiles para considerar que la parte actora, no obstante que el acuerdo impugnado hubiera sido publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, no se encontraba en condiciones de igualdad para consultar, así como entender o comprender el significado de dicha publicación.

---

<sup>13</sup> Tesis de jurisprudencia 7/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.

<sup>14</sup> Tesis de jurisprudencia 7/2013, de rubro: PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.

Lo anterior, puesto que es un hecho notorio que las publicaciones en el referido medio de comunicación oficial, si bien deben constar de una edición impresa que se distribuye en las oficinas de la administración pública,<sup>15</sup> ordinariamente se consultan a través de medios digitales o electrónicos, por medio de una búsqueda en el día específico de su publicación en el portal oficial de internet, como se aprecia de la imagen que se inserta enseguida y de la cual se desprende que para su localización, incluso sería preferible el conocimiento previo de la clave del acuerdo.



De igual forma, se debió tener en cuenta las características particulares de la localidad donde la parte actora señala ser Gobernador tradicional Rarámuri, dada la naturaleza rural de la localidad de Tonachi, Chihuahua, el difícil acceso a esas zonas, la situación de pobreza que se vive por una gran cantidad de sus habitantes, así la falta de acceso pleno a elementos electrónicos para, por ejemplo, poder consultar las publicaciones hechas en el Periódico Oficial del Estado.<sup>16</sup>

También se tiene en cuenta que, si bien señaló en su demanda de origen que el cuatro de abril tuvo conocimiento de la existencia de las constancias de adscripción calificada que señala como

<sup>15</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y 10 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

<sup>16</sup> Información que puede ser consultada en la pagina oficial del INEGI: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=07000008#collapse-Mapas>



obtenidas a partir de engaños, lo cierto es que con independencia de que en esta instancia federal precisa que se trató de un error (cuestión que no resultaría razonable adjudicarle derivado de su situación de desventaja ya referida) tal referencia no podría ser utilizada en su perjuicio como se hizo por la autoridad responsable, porque finalmente no trata acerca de su conocimiento del acto impugnado sino de la documentación en que éste se soportó.

Esto es así, pues como ya se dijo, el acuerdo de registro fue aprobado el cinco de abril posterior, razón por la cual no podría considerarse un evento previo a su existencia legal como elemento válido para robustecer el argumento de extemporaneidad de su impugnación.

En todo caso, como lo refiere la parte promovente, resultaba dable realizar un ejercicio mediante el cual se concatenaran los elementos conocidos, como lo fue la comparecencia que refiere la parte actora haber realizado el cinco de mayo ante la Presidencia Seccional del Municipio de Guachochi, Chihuahua y cuya copia simple acompañó a su demanda, en la que manifestó su conocimiento de la utilización de las indicadas constancias (que calificó como falsas) para la obtención del registro de las diputaciones referidas (constancia de desconocimiento).

Lo que coincide medularmente con las declaraciones expresadas en la demanda de origen, en el sentido de que se enteró de tal cuestión hasta que personas que saben leer y escribir le comunicaron el contenido de las hojas que le habían hecho firmar con engaños y que fueron utilizadas para obtener el registro citado (cuestión que coincide con la citada constancia de desconocimiento).

En ese contexto, para esta Sala Regional no se encuentra plenamente acreditado que la presentación extemporánea de la demanda hubiera sido por causas atribuibles a la negligencia de la

parte actora, pues del análisis de las circunstancias personales que indicó en su demanda de origen, así como las que refiere en su demanda de juicio de la ciudadanía federal, es posible concluir que no sería jurídicamente razonable imponerle cargas procesales que sólo podrían ser oponibles en una situación ordinaria a la ciudadanía que no se encuentra en esa condición de vulnerabilidad.

Lo anterior, en el entendido de que, tratándose de personas que se encuentren en una condición de desventaja como la aquí referida, se debe partir de la base de la existencia de un deber reforzado en el sentido de constatar que no exista la menor duda razonable con respecto a la posibilidad que hubiese tenido la persona de enterarse, de manera fehaciente y completa del contenido del acto que pretendió impugnar.

Esto, para estar en posibilidad de realizar el cálculo del plazo para ejercer su derecho de acción atendiendo a sus circunstancias particulares, y a fin de hacer realmente efectiva su garantía de acceso a la jurisdicción del Estado.

Así, a partir de esa protección jurídica especial y de un análisis de las circunstancias referidas por la parte actora atendiendo a una perspectiva intercultural, se estima incorrecto que el Tribunal responsable hubiese considerado que la presentación de su demanda había sido extemporánea.

En ese sentido, en vista de las circunstancias particulares que expuso la parte actora, como lo es el autoadscribirse a una comunidad indígena, no saber leer ni escribir, así como desconocer el idioma español, se considera que el Tribunal responsable bien pudo actuar conforme a las obligaciones establecidas en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>17</sup>, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>17</sup> En adelante Protocolo.



Ello es así, ya que ante tales circunstancias, debió desahogar las diligencias que resultaran pertinentes en términos del mencionado Protocolo, tomando en cuenta los factores personal, territorial, objetivo e institucional, a través de un enfoque interseccional, con el objeto de adoptar medidas que favorecieran su acceso a la justicia, flexibilizando las reglas procesales en ese contexto, así como garantizando, por ejemplo, la asistencia de personas intérpretes y defensoras que aseguraran su correcta comprensión y acompañamiento en el proceso judicial.

En concordancia con lo anterior y el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, el contar con un traductor o intérprete es un derecho no solo de los procesados penales, sino de toda persona indígena que participe en un juicio ante la jurisdicción del Estado. Así, el derecho de las personas indígenas a contar con una persona intérprete o traductora para que puedan comprender y hacerse comprender dentro del proceso, también está consagrado en el artículo 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Atendiendo a lo antes razonado, esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable debió tener como fecha de conocimiento del acto impugnado precisamente el día cuatro de mayo, por lo que, si la demanda de origen fue presentada ante una instancia municipal del Instituto local el seis posterior, ésta resultaba oportuna al encontrarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de su conocimiento<sup>18</sup>, dadas las circunstancias particulares del caso.

---

<sup>18</sup> No obstante que el artículo 307 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establezca que el juicio de la ciudadanía local deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado, puesto que el sólo tomar como base la notificación para tal efecto traería como consecuencia una interpretación restrictiva al derecho de acceso a la justicia de la parte actora, por lo que se opta por una interpretación amplia de tal disposición en concordancia incluso con su situación especial de vulnerabilidad.

De lo expuesto, es posible concluir que el Tribunal responsable fue omiso en analizar el asunto con base en una perspectiva intercultural, mediante la cual tomara en consideración las particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, y que además fueron hechas valer por la parte actora en su demanda de origen.

Ello, en tanto que, el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, contenida a nivel constitucional y convencional, es una exigencia que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en mayor medida sus derechos colectivos.<sup>19</sup>

Por tanto, se considera **fundado** el agravio hecho valer, así como suficiente para revocar la sentencia impugnada y tener por satisfecha su pretensión en el sentido de que se le tuviera por presentada en tiempo su demanda de juicio de la ciudadanía local, razón por la cual resulta innecesario el pronunciamiento del resto de los motivos de inconformidad.

En consecuencia, al declararse que le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que su demanda local fue presentada oportunamente, debe revocarse la resolución del Tribunal responsable y proceder en plenitud de jurisdicción, previa verificación del cumplimiento de los requisitos procesales atinentes, a responder los agravios de la demanda primigenia, que se formularon en dicho contexto contra el acuerdo IEE/CE120/2024.

---

<sup>19</sup> Como se establece en la Jurisprudencia 19/2018 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".



**CUARTA. Justificación de estudio en plenitud de jurisdicción.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios, resulta procedente realizar un análisis en plenitud de jurisdicción de los agravios hechos valer en la instancia primigenia, en torno al registro de la fórmula de candidatas a la diputación local del Distrito Electoral local 22, del Estado de Chihuahua, postulada por Morena.

Ello, con la finalidad de dar certeza respecto del tema que motivó la demanda local, consistente en determinar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la fórmula cuya candidatura es controvertida.

En ese sentido, al tomar en cuenta lo avanzado del proceso electoral, que el tema en análisis corresponde al registro de candidaturas, así como la cercanía de la jornada electoral a celebrarse el dos de junio, queda plenamente justificada la premura en dictar una resolución de fondo por esta Sala Regional.

Lo anterior, aunado a que existen circunstancias que permiten atender de manera directa la impugnación primigenia y en el expediente se cuenta con los elementos suficientes para resolver la controversia atendiendo a la litis que fue planteada por la parte actora.<sup>20</sup>

**QUINTA. Requisitos de procedencia de la demanda de origen.**

Tomando en consideración que el Tribunal responsable desechó el medio de impugnación de origen y esa determinación ha sido revocada, así como justificado el conocimiento del asunto en plenitud de jurisdicción, en el presente apartado se llevará a cabo el análisis de los requisitos de procedencia correspondientes al

---

<sup>20</sup> El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

juicio de la ciudadanía local, con base en lo establecido para tal efecto en la normativa electoral del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que están satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de origen.<sup>21</sup>

**a) Forma.** Se advierte el cumplimiento de los requisitos formales, puesto que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, indica el nombre de la parte actora, identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, menciona los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios y los preceptos presuntamente violados, además de contar con firma autógrafa (huella digital).

**b) Oportunidad.** La demanda de juicio de la ciudadanía local fue presentada oportunamente, en atención a lo razonado en el apartado del estudio de fondo del juicio de la ciudadanía federal.<sup>22</sup>

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora tiene legitimación al tratarse de un ciudadano que acude por su propio derecho, y cuenta con interés jurídico directo para impugnar al tratarse de la persona que se autoadscribe como indígena y se ostenta como 1er Gobernador indígena de Tonachi, Guachuchi, Chihuahua, que aduce desconocer la documentación presentada por dos candidaturas a una diputación local en cumplimiento a una medida afirmativa indígena, cuya autoría se le adjudica.

**d) Definitividad.** Asimismo, de la revisión de la normativa local aplicable se aprecia que se trata de un acto definitivo debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

En tal orden de ideas, al no existir impedimento procesal para ello, procede realizar en plenitud de jurisdicción el estudio de fondo de

---

<sup>21</sup> Previstos en los artículos 295, 303, 307, 308 y 317 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

<sup>22</sup> Tomando en cuenta que es un asunto relacionado con proceso electoral.



los planteamientos hechos valer por la parte actora en su demanda de origen.

**SEXTA. Estudio en plenitud de jurisdicción.** En el presente apartado se llevará a cabo el estudio de los agravios vertidos por la parte actora en su demanda de juicio de la ciudadanía local, el cual será realizado de manera conjunta en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí tales argumentos, sin que ello depare perjuicio alguno a la parte accionante, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.<sup>23</sup>

Asimismo, se reitera que, atendiendo a lo previamente razonado, el estudio será realizado desde una perspectiva intercultural que busque tener en consideración las circunstancias particulares de la parte actora que hacen patente una situación especial de vulnerabilidad, al tratarse de una persona que se autoadscribe como indígena, que además de no saber leer ni escribir, desconoce el idioma español y se encuentra en situación de pobreza.

De igual forma, se tomará en consideración el criterio también señalado en el sentido de que con el objeto de que las personas pertenecientes a las comunidades indígenas puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia, los Tribunales deberán suplir la deficiencia de la queja o incluso la ausencia total de agravios.

Sin que ello implique dispensarle del cumplimiento de las cargas probatorias para acreditar los hechos en que sustenta sus afirmaciones, siempre que su exigencia sea razonable y proporcional.

### **Agravios expresados en el juicio de la ciudadanía local.**

---

<sup>23</sup> Lo anterior de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

- **Invalidez de las constancias de adscripción calificada presentada por la fórmula de candidaturas indígenas postulada por Morena en el Distrito Electoral local 22.**

La parte actora en su demanda de juicio de la ciudadanía local controvierte la resolución de clave IEE/CE120/2024, a través de la cual se tuvo por válido el registro de Francisca Ivonne Contreras Peinado y Samayra Payán Alonzo como fórmula para la diputación de mayoría relativa por el Distrito Local 22 con cabecera en Guachochi, postulada por el partido político Morena.

En su escrito de impugnación, el quejoso aduce ser persona Rarámuri, gobernador indígena de la comunidad de Tonachi, que no sabe leer ni escribir, además de advertirse que no habla el idioma español.

Argumenta que no recuerda el día, pero que en una ocasión le hicieron firmar unas hojas y no le explicaron para qué eran.

Asimismo, refiere que el cuatro de abril le hicieron saber que las hojas que firmó decían que las señoras Francisca Ivonne Contreras Peinado y Samayra Payán Alonzo pertenecían a la comunidad que él representa, cuestión que -a su dicho- resulta falsa.

En ese tenor, señala que las constancias de adscripción calificada indígena presentadas por las personas integrantes de la fórmula anteriormente referida, se encuentran viciadas de origen pues, según aduce, se obtuvieron a través de engaños, al haber sido firmadas sin tener conocimiento de su alcance.

Por ello, solicita que se cancelen sus respectivos registros y se les sancione por haberse aprovechado de su situación de vulnerabilidad al hacerlo firmar dichos documentos.

**Respuesta en plenitud de jurisdicción.**



En concepto de esta Sala Regional **asiste la razón a la parte actora** en su reclamo consistente en desconocer la validez y autenticidad de la constancia de autoadscripción indígena que fue presentada por Francisca Ivonne Contreras Peinado y Samayra Payán Alonzo, para ser registradas como fórmula de candidaturas a la diputación local por el Distrito Electoral local 22 del Estado de Chihuahua, en cumplimiento a una acción afirmativa de postulación de candidaturas indígenas.

Para justificar esta conclusión, se debe tener presente que mediante el acuerdo IEE/CE158/2023, aprobado por el Instituto local, fueron establecidos los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024,<sup>24</sup> que posteriormente fueron modificados mediante acuerdo IEE/CE02/2024.

En lo que interesa, se puntualiza que se implementó una acción afirmativa en beneficio de las comunidades y pueblos indígenas de Chihuahua, que consistió en que las postulaciones de candidaturas en el Distrito electoral local 22 deberían tratarse de manera exclusiva para personas indígenas, al tomar en cuenta diversos parámetros que llevó a la conclusión en el sentido de que tal medida resultaba razonable, objetiva y proporcional.

Asimismo, en dichos criterios se establecieron los documentos a presentar a fin de acreditar la pertenencia de las candidaturas a un pueblo o comunidad indígena.

En lo que aquí trasciende, se observa que en el punto 6.3.2 de los referidos Criterios se previó la obligación de presentar una constancia de adscripción calificada indígena expedida por una

---

<sup>24</sup> En adelante Criterios.

autoridad existente en la comunidad o población indígena a la que pertenece y por la cual pretende postularse.

Así, se estableció un orden de prelación respecto de las autoridades indígenas que podrían expedir dicha constancia, previendo en primer lugar a la Gubernatura indígena, en segundo a la Asamblea General comunitaria o su equivalente y en tercero a la Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias.

De igual forma, se contempló que en la constancia señalada se debería precisar la fecha de expedición, la cual no podría ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro, nombre, firma o huella dactilar, en su caso, sello y cargo de quien la expide, el domicilio para su localización, número telefónico u otro medio de contacto, así como la razón del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad o pueblo.

Con base en lo anterior, en el caso concreto, como se adelantó al sintetizar los agravios y como se desprende del cuerpo de esta sentencia, la parte actora comparece autoadscribiéndose como persona indígena del pueblo Rarámuri, así como 1er Gobernador indígena de Tonachi, Guachochi, Chihuahua.

Asimismo, refiere que las constancias de adscripción indígena presentadas por Francisca Ivonne Contreras Peinado y Samayra Payán Alonzo para obtener su registro como fórmula de candidatas a la diputación local del Distrito Electoral local 22, en Chihuahua, en cumplimiento a la medida afirmativa indígena en ese sentido, son inválidas puesto que fueron obtenidas sin su voluntad y consentimiento.

Lo anterior, toda vez que el asentamiento de su firma (huella digital) así como del sello correspondiente fueron obtenidos a través de engaños y aprovechándose de su condición especial de



vulnerabilidad al no saber leer ni escribir, así como no hablar el idioma español.

Asimismo, refiere que no entendió ni supo de qué se trataban dichos documentos, ni el alcance que tendrían, puesto que le dijeron que serían utilizados para unos trámites y apoyos escolares.

En ese orden, afirma que niega y desconoce la autoría voluntaria de las constancias de adscripción indígena calificada objetadas y, por ende, su validez, así como la calidad de las personas referidas como indígenas pertenecientes a su comunidad.

De las manifestaciones realizadas por la parte actora y de los elementos que obran en el expediente es posible concluir que, en el caso, se acredita que las constancias de adscripción calificada que fueron presentadas por las candidatas antes mencionadas carecen de uno de los elementos esenciales para su validez, como es la voluntad de la persona suscriptora y habilitada para su expedición.

Por esto, se considera que, si bien dichos documentos pudieran contener la firma y el sello que corresponde, derivado de lo ya expuesto, se desprende que se obtuvieron a través del error, sin la existencia de la libertad, consentimiento y conciencia de su autor acerca de sus resultados y alcances como actos jurídicos, lo cual produce su invalidez e impide que surtan sus efectos legales conducentes, al actualizarse un vicio de la voluntad de la persona autorizada para su expedición.

Lo anterior, puesto que es precisamente la persona a quien se le atribuye su expedición (quien comparece como 1er Gobernador Indígena de Tonachi, Guachochi, Chihuahua) quien alega que se le hizo incurrir en el error y que, por tanto, desconoce la validez y veracidad de su contenido, además de que no se tiene conocimiento de que la parte actora hubiera realizado algún acto o

manifestación previa en el sentido de reconocer el contenido de tales constancias de adscripción calificada indígena que pudieran hacer suponer que fueron validadas previamente.

Consecuentemente, tomando en consideración que las constancias de adscripción calificada indígena que fueron presentadas por las candidaturas señaladas son inválidas para los efectos pretendidos, al ser desconocidas precisamente por quien presuntamente las suscribió (parte actora que comparece como 1er Gobernador Indígena de Tonachi, Guachochi, Chihuahua), es evidente que tales personas no cumplen con dicho requisito que resulta indispensable para sostener su registro como personas indígenas en cumplimiento a la medida afirmativa implementada en el Distrito Electoral local 22 de Chihuahua.

En consecuencia, derivado del incumplimiento detectado, lo procedente será revocar el acuerdo del Instituto local impugnado en esta vía y en cuanto a la aprobación del registro otorgado a Francisca Ivonne Contreras Peinado y Samayra Payán Alonzo como fórmula de candidaturas propietaria y suplente, respectivamente, a la diputación local en el Distrito Electoral 22 de Chihuahua, para los efectos que enseguida se precisarán.

**SÉPTIMA. Efectos.** Al haber resultado fundado el agravio hecho valer por la parte actora:

1. Se revoca parcialmente el acuerdo IEE/CE120/2024 del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, únicamente respecto de la aprobación del registro de Francisca Ivonne Contreras Peinado y Samayra Payán Alonzo como fórmula de candidaturas propietaria y suplente, respectivamente, a la diputación local en el Distrito Electoral 22 de Chihuahua.
2. Se ordena al Instituto local que de inmediato notifique personalmente en el domicilio registrado ante dicha autoridad electoral, el contenido de la presente sentencia a las





personas cuyo registro ha sido revocado, así como de inmediato al partido político Morena en Chihuahua.

3. Se otorga al partido político Morena un plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la notificación que se le practique de esta sentencia, para que las personas cuyo registro ha sido revocado puedan presentar otra constancia de adscripción calificada que les reconozca con el carácter de personas indígenas o, en su caso, realice la sustitución correspondiente respetando el género originalmente postulado (mujeres) y presente la documentación que corresponda ante el Instituto local.
4. Se ordena al Instituto local que reciba la documentación que, en su caso, presente el partido político Morena en cumplimiento al punto anterior, así como para que, en su caso, de la manera más expedita le otorgue la posibilidad de cumplir con algún faltante de documentación.
5. Asimismo, se ordena al Instituto local que, de ser pertinente, habilite el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas o, en su caso, realice la recepción física de la documentación que le sea presentada o con motivo de la sustitución de la fórmula de candidaturas cuyo registro ha sido revocado.
6. Se ordena al Instituto local que determine con la oportunidad debida y previo a la jornada electoral, sobre la procedencia o improcedencia del registro o la sustitución que le sea solicitada con motivo de la presente sentencia.
7. El Instituto local deberá informar el cumplimiento dado a lo ordenado en esta sentencia de inmediato a esta Sala Regional, en principio a través de la cuenta oficial de correo electrónico [cumplimientos.salaguadalajara.te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaguadalajara.te.gob.mx), y posteriormente, de manera física por la vía más expedita.
8. Se vincula al Instituto local para que, en el desarrollo del próximo proceso electoral local, establezca un protocolo o procedimiento mediante el cual, previo al otorgamiento del registro de la candidatura que corresponda, se verifique la autenticidad y validez de las constancias de adscripción

calificada que expidan las autoridades tradicionales indígenas.

**OCTAVA. Traducción a lengua indígena y notificaciones.** Toda vez que la parte actora y las candidaturas cuyo registro fue revocado se autoadscriben como personas indígenas, es procedente elaborar esta sentencia en formato de lectura fácil, así como la traducción en la lengua que corresponda<sup>25</sup>, con la finalidad de facilitar su conocimiento.

Por tanto, se estima conveniente la traducción de esta sentencia en formato de lectura fácil y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como la versión en lengua indígena puedan hacerse del conocimiento de las partes.<sup>26</sup>

En ese sentido, se ordena remitir oficio con copia de esta sentencia a la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>27</sup>, para que, a la brevedad posible, coadyuve en la traducción a la lengua correspondiente a la comunidad indígena Rarámuri de Tonachi, Municipio de Guachochi, Chihuahua, de esta sentencia en formato de lectura fácil y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como la versión en lengua indígena puedan transmitirse a la parte promovente y demás partes interesadas.

---

<sup>25</sup> Con base en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, Variantes Lingüísticas de México con sus Autodenominaciones y Referencias Geoestadísticas.

<sup>26</sup> Lo anterior, con base en lo previsto por los artículos artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la OIT y 13, numeral 2, de la Declaración ONU-DPI; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; así como las jurisprudencias 46/2014 “COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN” y, 32/2014 “COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA”. Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>27</sup> Artículo 10, fracción II, del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Asimismo, se vincula al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a efecto de que esta sentencia en formato de lectura fácil en español y, en su oportunidad, la traducción de mérito, se fijen en los estrados del propio Instituto, así como en lugares públicos de las comunidades de Tonachi, Municipio de Guachochi, Chihuahua, previa la autorización que corresponda; y en su caso, realice difusión a través de los medios de información más utilizados en dichos pueblos indígenas.<sup>28</sup>

Ahora, a fin de garantizar de manera inmediata el cabal conocimiento de la parte actora sobre esta sentencia y resolutive, además de la notificación que corresponda a través de las personas autorizadas para recibir notificaciones, el Instituto local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional deberá hacer del conocimiento de la parte actora el contenido del formato de lectura fácil en español y de manera oral, con el acompañamiento de personas de su confianza que auxilien a verificar su completa comprensión.

Asimismo, se deberán publicar pronta y preliminarmente en español, para que se conozca la determinación emitida por esta Sala Regional.

Esto permitirá que, con independencia de la falta inmediata de una traducción de las lenguas indígenas correspondientes, la parte actora y el pueblo referido tengan conocimiento de esta sentencia.

Ello, con independencia de que, una vez que se cuente con la traducción de la síntesis requerida, pueda realizarse la difusión correspondiente, porque ambas versiones deben hacerse del conocimiento de la comunidad indígena<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Si es pertinente, de manera fonética por medio de los mecanismos idóneos y conocidos para dichos pueblos indígenas que se utilizan comúnmente para transmitirles información o mensajes de interés (por ejemplo, perifoneo, radio o cualquier otro medio que permita su conocimiento). Similares consideraciones se hicieron en los juicios SUP-JDC-35/2019 y SG-JRC-2/2024 y acumulados.

<sup>29</sup> En similares términos se ordenó su traducción en los diversos SG-JDC-21/2022, SG-JDC-55/2023 y SG-JRC-2/2024 y acumulados.

**NOVENA. Formato de lectura fácil.** Toda vez que en el presente caso la parte actora se auto adscribe como persona integrante de un grupo de atención prioritaria, en específico de una comunidad indígena, a continuación, se presenta esta sentencia en formato de lectura fácil.

*“Paulino Chaparro Ruiz, la y los magistrados de esta Sala Regional Guadalajara han decidido que usted tiene razón en el sentido de que su demanda debía tenerse presentada en tiempo ya que no tuvo la oportunidad de enterarse antes de los hechos que sucedieron.*

*Igualmente se consideró que también tiene razón al decir que no reconoce haber firmado y sellado de manera libre y voluntaria las constancias presentadas por Francisca Ivonne Contreras Peinado y Samayra Payán Alonzo.*

*Se determinó cancelar su registro como candidatas y dar la oportunidad al partido Morena para que, antes de las elecciones, registre a personas que cumplan con todos los requisitos.”*

**DÉCIMA. Protección de datos personales y sensibles.** Toda vez que en el presente caso la parte actora se autoadscribe como persona integrante de un grupo de atención prioritaria, en particular de una comunidad indígena, al igual que sucede con las ciudadanas cuyo registro fue cancelado, con el fin de proteger sus datos personales y sensibles, se ordena suprimir de forma precautoria, en la versión pública de esta determinación, la información que así sea considerada.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el



Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.<sup>30</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se revoca la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** En plenitud de jurisdicción, se revoca parcialmente el acto impugnado de origen, en los términos y para los efectos precisados en el estudio respectivo de esta sentencia.

**TERCERO.** Se vincula a la Defensoría Pública Electoral para que coordine todas las actuaciones necesarias para la traducción de la sentencia en formato de lectura fácil en la lengua indígena correspondiente a la comunidad a la que pertenece la parte actora del presente juicio.

**CUARTO.** Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a que realice los actos ordenados en esta ejecutoria, así como con relación a la notificación de esta sentencia, su formato de lectura fácil en español y, en su oportunidad, la traducción de mérito, se fijen en los estrados del propio Instituto Electoral.

**Notifíquese en términos de ley y de conformidad a lo ordenado en esta ejecutoria.**

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>30</sup> Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como en los precedentes SUP-AG-92/2017, SUP-JDC-1458/2021, SG-JRC-2/2024 y acumulados, SG-JDC-18/2024 y SG-JDC-53/2024, entre otros.

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*